

Talca, catorce de Junio de dos mil diecisiete.-

## **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

### **I.- En cuanto a la casación en la forma:**

**PRIMERO:** Que el abogado don Claudio Ignacio Herrera Andrades, en representación del demandado don Manuel Alejandro Salazar Aravena, en lo principal de su escrito de fojas 77, interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia pronunciada por don Eric Sepúlveda Casanova, Juez del Segundo Juzgado de Letras de Talca, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, escrita a fojas 68 y siguientes; en el primer otrosí dedujo, en subsidio del anterior, recurso de apelación en contra del aludido fallo.

**SEGUNDO:** Que el referido recurso de casación lo fundamenta en la causal contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Enjuiciamiento Civil, “por haber sido pronunciada la sentencia con omisión de los requisitos establecidos en el (sic), en relación con el artículo 170 N°4 y 5 del Código de procedimiento Civil, esto es, el análisis de la prueba rendida, los hechos que se estimaron probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión”

Expone que tal vicio de la sentencia recurrida se configura, en lo pertinente, al haberse limitado el juez al examen de la prueba testimonial rendida, omitiendo referirse a la documental acompañada al proceso con la que demostraba a su juicio, que la demanda se dirigió contra una persona natural y toda la prueba rendida demostraba que la posesión del inmueble objeto de la litis se trataba de una persona jurídica.

Concluye solicitando se tenga por interpuesto recurso de casación en la forma contra del aludido fallo, para que esta Corte invalide la sentencia impugnada dictando, en su caso, la sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas. Ello, sin perjuicio de las facultades de este que le permiten a esta Corte para casar de oficio el fallo recurrido.

**TERCERO:** Que el vicio de nulidad formal reclamado a que se refiere el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se produce cuando la sentencia ha sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del citado cuerpo legal.

Que en el caso que nos convoca, se alega la ausencia de los presupuestos exigidos por los numerales 4 y 5 del mismo Código; estos son, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y la enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo, respectivamente.



JKDXBXZXZG

**CUARTO:** Que establecido lo anterior, es necesario analizar y determinar si el fallo recurrido –en cuanto dispuso acoger la acción de precario deducida y ordena consecuentemente la restitución del inmueble de marras- habría incurrido o no en la causal de casación formal que denuncia el recurrente.

**QUINTO:** Que del análisis del fallo impugnado es posible concluir que el juez a quo, en los motivos tercero, cuarto y quinto, ponderó los medios de prueba rendidos por ambas partes; concluyendo conforme a dichas probanzas que el actor es dueño de la propiedad ubicada en calle uno oriente N°990 de Talca y que figura inscrita a fojas 12.005, número 13.031 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad. Seguidamente, analiza la testimonial rendida en el juicio y determina que el demandado Manuel Salazar Aravena, ocupa la propiedad y lo hace sin título alguno. De esta forma esta Corte concluye que la sentencia en estudio cumple con la exigencia del artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

**SEXTO:** Que en lo que toca a la enunciación de las leyes con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo, se entiende cumplida la exigencia, según se constata en el párrafo segundo del motivo sexto del fallo impugnado.

**SEPTIMO:** Que conforme a lo previamente razonado, no cabe si no desestimar el recurso de nulidad formal intentado en estos autos.-

## **II.- En cuanto a la apelación subsidiaria:**

### **VISTO:**

Se reproduce el fallo en alzada, previo reemplazo de las palabras “**QUINTO**” y “**SEXTO**” que se leen a fojas 72, por los vocablos “**SEPTIMO**” y “**OCTAVO**”, respectivamente.

### **Y teniendo, además presente:**

Que la diligencia de absolución de posiciones rendida en esta instancia y que se lee de fojas 156 a 161, en nada altera las conclusiones arribadas por el señor juez a quo, en cuanto a que la acción deducida lo fue de precario y que el actual ocupante de la propiedad materia de la misma es Manuel Alejandro Salazar Aravena, demandado de autos.

I.- Y de conformidad además a lo preceptuado en los artículos 764 y 766 del Código de procedimiento Civil, se declara que: **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de la presentación de fojas 77 en contra de la sentencia definitiva de primer grado de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, escrita a fojas 68 y siguientes.-



JKDXBXZXZG

II.- Y lo dispuesto en los artículos 145 y 186 del Código de procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, escrita a fojas 68 y siguientes, con costas del recurso.

Atento lo antes resuelto, se ordena dejar sin efecto orden de no innovar decretada con fecha 11 de octubre de 2.016, según se lee a fojas 118.-

Redacción de la Ministra Suplente doña Christiane Ibarra Stech.-

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

No firma la Ministra (s) doña Christiane Ibarra Stech, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con permiso.

Rol N°3649-2.016-Civil



JKDXBXZXZG

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Olga Morales M. y Abogado Integrante Hugo Escobar A. Talca, catorce de junio de dos mil diecisiete.

En Talca, a catorce de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



JKDXBXZG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.